

DECRETO DE GABINETE No. 10

(de 18 de marzo de 2009)

Por la cual se adoptan medidas en relación con la venta

de gas licuado en cilindros de 25 libras

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 13 de 7 de abril de 1993, el Gobierno resolvió continuar subsidiando el gas licuado que se vende en cilindros de 25 libras para que su precio al consumidor se mantuviera en B/.4.37 por cilindro como se ha venido haciendo desde el 30 de septiembre de 1992;

Que como el precio del cilindro de gas licuado se ha mantenido fijo desde hace 17 años, se ha hecho necesaria una revisión de los costos de operación de los agentes económicos que participan en el envasado, distribución y venta del cilindro de 25 libras;

Que es evidente que el uso de cilindros de gas de 25 libras se ha venido incrementando de forma notable, reflejando un comportamiento oportunista por parte de establecimientos comerciales de diversa índole (cafeterías y restaurantes, lavanderías, etc.), que se ha traducido consecuentemente en un aumento injustificado del subsidio que otorga el Gobierno Nacional;

Que en los últimos meses, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ha comprobado que en diversas localidades del país algunos agentes económicos han incrementado los precios de venta (al por mayor y al por menor) del gas licuado en envase de 25 libras;

Que es necesario que el Gobierno Nacional adopte medidas que garanticen el precio actual que paga el consumidor, por el cilindro de 25 libras;

DECRETA:

ARTICULO 1°. Continuar subsidiando el gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras para uso domestico residencial, como se ha venido haciendo desde el 30 de septiembre de 1992, reconociendo un subsidio adicional del B/. 1.26 por cilindro de 25 libras.

ARTICULO 2°. Se establecen precios topes de venta al consumidor final, según Decreto Ejecutivo que al efecto expedirá el MICI, para uso exclusivamente doméstico residencial.

ARTICULO 3. Fijar el precio máximo F.O.B. del gas licuado vendido en cilindros de 25 libras para uso doméstico residencial en B/.0.1583 por galón.

ARTICULO 4°. Compensar a las empresas importadoras que provean gas licuado a precio subsidiado, el monto que corresponda.

ARTICULO 5°. Para los efectos de este reconocimiento, las empresas importadoras que provean gas licuado a precio subsidiado solicitarán ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el monto del subsidio que corresponda, conjuntamente con la nota, resolución o certificación expedida por la Dirección de Hidrocarburos de la Secretaría Nacional de Energía, que acredita el monto a reconocer, debidamente refrendado por el Departamento de Control Fiscal de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 6°. Las sumas que con arreglo a este Decreto de Gabinete le sean reconocidas a las empresas que importen el gas licuado, destinados a ser envasados en cilindros de 25 libras al precio subsidiado, podrán compensarse con el impuesto al consumo de Combustible y Derivados del Petróleo, a cargo de dichas empresas o de terceros.

ARTICULO 7°. Solicitar a las empresas importadoras que provean gas licuado que suministren a la Dirección de Hidrocarburos de la Secretaría Nacional de Energía a más tardar el día miércoles de cada semana la documentación necesaria para el reclamo del subsidio correspondiente a la semana anterior.

ARTICULO 8°. Instruir a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia para que verifique que el gas licuado en cilindros de 25 libras sea vendido para uso exclusivamente doméstico residencial, y para que sancione cualquier violación a esta disposición.

Infringen esta disposición quienes distribuyan gas licuado en cilindros de 25 libras con fines distintos al uso exclusivamente doméstico residencial, por lo que serán sujeto de la imposición de multas de acuerdo a lo establecido en la Ley 45 de 2007.

PARÁGRAFO: Se instruye a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), para que transcurrido 90 días, desde la entrada en vigencia de este Decreto, verifiquen que el cilindro de 25 libras sea utilizado únicamente para uso domestico residencial. En caso contrario se apliquen las sanciones correspondientes.

ARTICULO 9. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto de Gabinete acarreará la sanción de las multas establecidas en el artículo 79 de la Ley 8 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley 39 de 14 de agosto de 2007.

ARTICULO 10°. Derogase en todas sus partes el Decreto de Gabinete N° 13 de 7 de abril de 1993.

ARTICULO 11°. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de marzo de 2009.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia

DILIO ARCIA TORRES

El Ministro de Relaciones Exteriores

SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G

El Ministro de Obras Públicas

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y desarrollo

Laboral

EDWIN SALAMÍN JAÉN

La Ministra de Comercio e Industrias

GISELA ÁLVAREZ DE PORRAS

El Ministro de Vivienda

GABRIEL DIEZ P.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario

OLMEDO ESPINO

La Ministra de Desarrollo Social

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro para Asuntos del Canal

DANI KUZNIECKY

RAFAEL MEZQUITA

Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete